

CONDICIONES DE LA NUEVA NORMALIDAD APLICABLES A GALICIA DESDE LAS 00:00 HORAS DEL 15 DE JUNIO

Mediante Resolución del 12 de junio de 2020, se da publicidad al Acuerdo del Consello de la Xunta de 12 de junio sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

A partir del lunes, día 15 de junio, estas condiciones serán las aplicables en Galicia.

Una vez finalizado el estado de alarma en Galicia, y completadas las “fases de desescalada” se ha llegado en Galicia a la denominada “nueva normalidad”, en la que se pone fin a las medidas de contención, pero se mantendrá la vigilancia epidemiológica, la capacidad reforzada del sistema sanitario y las medidas de autoprotección de la ciudadanía.

Ámbito de aplicación: Toda la Comunidad Autónoma de Galicia mientras dure la situación de crisis sanitaria (o se modifique alguna de las obligaciones impuestas por esta Resolución).

Objetivos: garantizar que la ciudadanía evite comportamientos que generen riesgos de propagación de la enfermedad y que las actividades en que pueda generarse un mayor riesgo de transmisión comunitaria de la enfermedad se desarrollen en condiciones que permitan en todo momento prevenir los riesgos de contagio. Para ello se adoptan medidas que responden a un equilibrio entre la necesaria protección de la salud pública y el incremento en el número e intensidad de las actividades que favorezca la recuperación de la vida social y económica.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN:

I. OBLIGACIONES GENERALES

Toda la ciudadanía deberá adoptar las medidas necesarias para evitar la generación de riesgos de propagación de la enfermedad COVID-19, así como la propia exposición a dichos riesgos. Este deber de cautela y protección será igualmente exigible a los **titulares de cualquier actividad**.

Distancia de **seguridad interpersonal de, por lo menos, 1,5 metros** o, en su defecto, medidas alternativas de protección física con **uso de mascarilla** de higiene adecuadas y etiqueta respiratoria

II. MEDIDAS DE HIGIENE Y PREVENCIÓN EXIGIBLES A TODAS LAS ACTIVIDADES

- El titular de la actividad económica deberá asegurar que las medidas de limpieza y desinfección se adecúan a las características e intensidad de uso de los centros, entidades, locales y establecimientos. Se prestará **especial atención a las zonas de uso común y a las superficies de contacto más frecuentes** como pomos de puertas, mesas, muebles, pasamanos, suelos, teléfonos, perchas, y otros elementos de similares características, conforme a las siguientes pautas:
 - Productos autorizados: Se utilizarán desinfectantes como diluciones de lejía (1:50) recién preparada o cualquiera de los desinfectantes con actividad virucida que se encuentran en el mercado y que han sido autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad.
 - Desecho seguro de materiales y equipos: Tras cada limpieza, los materiales empleados y los equipos de protección utilizados se desecharán de forma segura, procediéndose posteriormente al lavado de manos.
- Las medidas de limpieza se extenderán también, en su caso, a zonas privadas del personal, tales como vestuarios, taquillas, aseos, cocinas y áreas de descanso.
- Limpieza y desinfección de puestos de trabajo compartidos: Cuando existan puestos de trabajo compartidos por más de una persona trabajadora, se realizará la limpieza y desinfección del puesto tras la finalización de cada uso, con especial atención al mobiliario y otros elementos susceptibles de manipulación.
- Lavado y desinfección diaria de los uniformes y ropa de trabajo: En el caso de que se utilice uniforme, se procederá al lavado y desinfección regular, siguiendo el procedimiento habitual.
- Ventilación de las instalaciones: Ventilación periódica en las instalaciones y, como mínimo, de forma diaria y por espacio suficiente para permitir la renovación del aire.
- Restricción de uso de ascensores y montacargas: Se limitará su uso al mínimo imprescindible dando preferencia a las escaleras. La ocupación máxima será de una persona, salvo que se trate de personas convivientes o empleen mascarilla todas las personas ocupantes.
- Restricción de uso de aseos, probadores, salas de lactancia o similares: Ocupación máxima de una persona por cada espacio de hasta 4 metros cuadrados, salvo en aquellos supuestos de personas que puedan precisar asistencia, en cuyo caso también se permitirá la utilización por su acompañante. En los aseos con más de 4 metros y más de una cabina o urinario, siempre respetando la distancia interpersonal, se podrá utilizar el 50% de los disponibles. Deberá reforzarse la limpieza y desinfección de los referidos aseos garantizando siempre el estado de salubridad e higiene de los mismos.
- Pago con tarjeta: Se fomentará el pago con tarjeta u otros medios que no supongan contacto físico entre dispositivos, así como la limpieza y desinfección de los equipos precisos para ello.

III. MEDIDAS DE HIGIENE EXIGIBLES A LOS ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES CON APERTURA AL PUBLICO

- **Limpieza y desinfección** de las instalaciones por lo menos una vez al día, con especial atención a zonas de uso común y de contacto más frecuente.
- Revisión frecuente de sanitarios, grifos y pomos de puerta de los aseos en los establecimientos y locales con apertura al público.
- Durante todo el proceso de atención al usuario o consumidor deberá mantenerse la **distancia de seguridad interpersonal** con el vendedor o proveedor de servicios, que podrá ser de un metro cuando se cuente con elementos de protección o barre.

IV. MEDIDAS ADICIONALES EXIGIBLES A LOS CENTROS Y PARQUES COMERCIALES ABIERTOS AL PUBLICO

- El uso de aseos familiares y salas de lactancia se restringirá a una única familia.
- El uso de los aseos y salas de lactancia comunes de los centros y parques comerciales deberá ser controlado por el personal de los mismos
- Se deberá proceder diariamente a la limpieza y desinfección de las zonas comunes y zonas recreativas de los centros y parques comerciales, como de manera regular durante el horario de apertura

V. MEDIDAS RELATIVAS A LA HIGIENE DE LOS CLIENTES Y USUARIOS EN ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES

- El tiempo de permanencia en los establecimientos y locales será el estrictamente necesario para que los clientes o usuarios puedan realizar sus compras o recibir la prestación del servicio
- Deberá **señalarse de forma clara la distancia de seguridad interpersonal** entre clientes o usuarios, con marcas en el suelo, o mediante el uso de balizas, cartelería o señalización.
- Deberán ponerse **a disposición del público dispensadores de geles hidroalcohólicos** o desinfectantes con actividad virucida, debidamente autorizados y registrados, en lugares accesibles y visibles, y, en todo caso, en la entrada del local o establecimiento, y deberán estar siempre en condiciones de uso.
- No se podrá poner a disposición del público productos de uso y prueba que impliquen manipulación directa por sucesivos clientes o usuarios, sin supervisión de manera permanente de un/a trabajador/a que pueda proceder a su desinfección tras la manipulación del producto por cada cliente o usuario.
- En los **establecimientos del sector comercial textil**, de arreglos de ropa y similares, los probadores deberán ser utilizados por una única persona y deberá procederse a una limpieza y desinfección frecuente de estos espacios. En el caso de que un cliente pruebe una prenda que posteriormente no adquiera, el titular del establecimiento implementará medidas para que la prenda sea higienizada antes de que sea facilitada a otros clientes. Esta medida será también aplicable a las devoluciones de prendas que realicen los clientes

VI. MEDIDAS RELATIVAS A LA HIGIENE Y PREVENCIÓN EN LA PRESTACION DE SERVICIO EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERIA Y RESTAURACION

- Limpieza y desinfección del equipamiento, de forma frecuente, y limpieza del local por lo menos una vez al día.
- Mantelerías de un solo uso o si esto no fuera posible, un uso por servicio y lavado a 60/90º
- Eliminación de cartas en papel: Se evitará el uso de cartas de uso común, optando por el uso de dispositivos electrónicos propios, pizarras, carteles u otros medios similares.
- Vajilla y demás utensilios almacenados en lugar cerrado: Los elementos auxiliares del servicio, como la vajilla, cristalería, cubertería o mantelería, entre otros, se almacenarán en recintos cerrados y, si esto no fuera posible, lejos de zonas de paso de clientes y trabajadores.
- Priorización del uso de monodosis desechables o su servicio en otros formatos bajo petición del cliente.
- En los establecimientos que cuenten con zonas de autoservicio, deberá evitarse la manipulación directa de los productos por parte de los clientes, por lo que deberá prestar el servicio una persona trabajadora del establecimiento salvo productos envasados previamente.
- Si el uso de los aseos está permitido por clientes, visitantes o usuarios se atenderá a las mismas normas que lo previsto para todas las actividades.
- El personal trabajador que realice el servicio en mesa y en barra deberá procurar la **distancia de seguridad** con el cliente y aplicar los procedimientos de higiene y prevención necesarios para evitar el riesgo de contagio. En cualquier caso, será **obligatorio el uso de mascarilla** para el personal de estos establecimientos en su atención al público

LIMITACIONES DE AFORO Y MEDIDAS ESPECÍFICAS A SECTORES:

I. MEDIDAS EN MATERIA DE CONTROL DE AFORO:

- Los establecimientos, instalaciones y locales deberán **exponer al público el aforo máximo, que deberá incluir a los propios trabajadores**, y asegurar que dicho aforo y la distancia de seguridad interpersonal se respeta en su interior, debiendo establecer procedimientos que permitan el recuento y control del aforo, de forma que este no sea superado en ningún momento.
- La **organización de la circulación de personas** y la distribución de espacios deberá procurar la posibilidad de mantener la distancia de seguridad interpersonal. En la medida de lo posible se establecerán itinerarios para dirigir la circulación de clientes y usuarios y evitar aglomeraciones en determinadas zonas, tanto en el interior como en

el exterior, y prevenir el contacto entre ellos. Cuando se disponga de dos o más puertas, se procurará establecer un uso diferenciado para la entrada y la salida, con objeto de reducir el riesgo de formación de aglomeraciones.

- En su caso, el personal de seguridad velará por que se respete la distancia interpersonal de seguridad y evitará la formación de grupos numerosos y aglomeraciones, prestando especial atención a las zonas de escaleras mecánicas, ascensores, zonas comunes de paso y zonas recreativas.
- En caso necesario, podrán utilizarse vallas o sistemas de señalización equivalentes para un mejor control de los accesos y gestión de las personas a efectos de evitar cualquier aglomeración.
- En cualquier caso, la señalización de recorridos obligatorios e independientes u otras medidas que se establezcan se realizará teniendo en cuenta el cumplimiento de las condiciones de evacuación exigibles en la normativa aplicable.

II. AFORO ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES COMERCIALES MINORISTAS Y DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS PROFESIONALES ABIERTOS AL PUBLICO QUE NO FORMEN PARTE DE CENTROS O PARQUES COMERCIALES:

- Los establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales abiertos al público que no formen parte de centros o parques comerciales no podrán superar el **setenta y cinco por ciento** de su aforo total.
- Deberán establecerse las medidas necesarias para procurar mantener la distancia de seguridad interpersonal en los locales y establecimientos o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla.
- Se procurará la atención con servicio preferente para mayores de 65 años.

III. AFORO ESTABLECIMIENTOS QUE TENGAN LA CONDICION DE CENTROS Y PARQUES COMERCIALES O QUE FORMEN PARTE DE ELLOS:

- En los centros o parques comerciales no podrá superarse el **cincuenta por ciento del aforo en sus zonas comunes y recreativas** determinado en el plan de autoprotección de cada centro o parque comercial.
- Los **establecimientos y locales comerciales** minoristas y de actividades de servicios profesionales abiertos al público situados en centros y parques comerciales no podrán superar el **setenta y cinco** por ciento de su aforo total.
- Deberán establecerse las medidas necesarias para mantener la distancia de seguridad interpersonal en el interior de los locales y establecimientos y en las zonas comunes y recreativas, como pueden ser zonas infantiles o áreas de descanso, o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla, así como que eviten las aglomeraciones de personas que comprometan el cumplimiento de estas medidas.
- Se procurará la atención con servicio preferente para mayores de 65 años.

IV. ACTIVIDADES EN ACADEMIAS, AUTOESCUELAS Y CENTROS PRIVADOS DE ENSEÑANZA NO REGLADA Y CENTROS DE FORMACIÓN:

- La actividad que se realice en academias, autoescuelas y centros privados de enseñanza no reglada y centros de formación podrá impartirse de un **modo presencial** siempre que no se supere un aforo del **setenta y cinco por ciento** respecto del máximo permitido y con un **máximo de hasta veinticinco personas**.
- Deberán establecerse las medidas necesarias para mantener la distancia de seguridad interpersonal en sus instalaciones o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla.
- En el caso de utilización de vehículos, será obligatorio el uso de mascarilla tanto por el personal docente como por el alumnado o el resto de ocupantes del vehículo.

V. ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERIA Y RESTAURACIÓN:

- Los establecimientos de hostelería y restauración no podrán superar el **setenta y cinco por ciento** de su aforo para consumo en el interior del local.
- El consumo dentro del local podrá realizarse en barra o sentado en mesa, o agrupaciones de mesas, debiendo asegurarse el **mantenimiento de la debida distancia de seguridad interpersonal** entre clientes o, en su caso, grupos de clientes situados en la barra o entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas.
- **Las terrazas al aire libre de los establecimientos de hostelería y restauración limitarán su aforo al ochenta por ciento** de las mesas permitidas en el año inmediatamente anterior en base a la correspondiente licencia municipal o de lo que sea autorizado para este año, en el caso que la licencia sea concedida por primera vez. Se considerarán terrazas al aire libre todo espacio no cubierto o todo espacio que, estando cubierto, esté rodeado lateralmente por un máximo de dos paredes, muros o paramentos.
- En el caso de que el establecimiento de hostelería y restauración obtuviese el permiso del ayuntamiento para incrementar la superficie destinada a la terraza al aire libre, debe respetarse, en todo caso, una proporción del ochenta por ciento entre mesas y superficie disponible y siempre que se mantenga el espacio necesario para la circulación peatonal en el tramo de la vía pública en el que se sitúe la terraza. En todo caso, deberá asegurarse que se mantiene la debida distancia de seguridad interpersonal entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas. La **ocupación máxima será de veinticinco personas por mesa o agrupación de mesas**.

VI. CONDICIONES PARA ZONAS COMUNES DE HOTELES Y ALOJAMIENTOS TURISTICOS:

- La ocupación de las **zonas comunes** de los hoteles y alojamientos turísticos no podrá superar el **setenta y cinco por ciento** de su aforo. Para ello cada establecimiento deberá determinar el aforo de los distintos espacios comunes, así como aquellos lugares en los que se podrán realizar eventos y las condiciones más seguras para su realización conforme al aforo máximo previsto y de acuerdo con las medidas de higiene, protección y distancia mínima establecidas.

- Las **actividades de animación o clases grupales** deberán diseñarse y planificarse con un aforo máximo de veinticinco personas. Deberá respetarse la distancia de seguridad interpersonal entre las personas que asistan a la actividad y entre estos y el animador o entrenador, o utilizar mascarillas, en su defecto. Las actividades de animación o clases grupales se realizarán preferentemente al aire libre y se procurará evitar el intercambio de material. Se realizará la correspondiente desinfección de objetos y material utilizado en las actividades de animación después de cada uso y se dispondrá de gel hidroalcohólico o desinfectantes con actividad virucida debidamente autorizados y registrados.
- En el caso de **instalaciones deportivas** de hoteles y alojamientos turísticos, tales como piscinas o gimnasios, se aplicarán las medidas establecidas específicamente para estas. Se determinarán por cada establecimiento las directrices y recomendaciones para su uso, de acuerdo con las normas de prevención e higiene previstas en este acuerdo, y se garantizará su conocimiento por los usuarios.

VII. PISCINAS:

- Las piscinas al aire libre o cubiertas, para uso deportivo o recreativo, deberán respetar el límite del **setenta y cinco por ciento** de su capacidad de aforo, tanto en lo relativo al acceso como durante la propia práctica deportiva o recreativa. Quedan exentas de estas limitaciones las piscinas unifamiliares de uso privado.
- En la utilización de las piscinas se procurará mantener las debidas medidas de seguridad y protección, especialmente en la distancia de seguridad interpersonal entre los usuarios.
- En las zonas de estancia de las piscinas se establecerá una distribución espacial para procurar la **distancia de seguridad interpersonal** entre los usuarios no convivientes, mediante señales en el suelo o marcas similares. Todos los objetos personales, como toallas, deben permanecer dentro del perímetro establecido, evitando el contacto con el resto de usuarios. Se habilitarán sistemas de acceso que eviten la acumulación de personas y que cumplan las medidas de seguridad y protección sanitaria.
- Se recordará a los usuarios, por medios de cartelería visible o mensajes de megafonía, las normas de higiene y prevención a observar

VIII. CENTROS DE OCIO INFANTIL:

Permanecerán cerrados los establecimientos que se destinen a ofrecer juegos y atracciones recreativas diseñadas específicamente para público de edad igual o inferior a 12 años, espacios de juego y entretenimiento, así como la celebración de fiestas infantiles.

No obstante, siempre que la evolución de la situación epidemiológica así lo aconseje, su actividad podrá reanudarse, cuando la Administración autonómica así lo permita.

IX. PLAYAS:

- Los usuarios de las playas deberán hacer un uso responsable de las mismas y de sus instalaciones, tanto desde el punto de vista medioambiental como sanitario, cumpliendo para ello con las recomendaciones, medidas y normas establecidas por las autoridades sanitarias.
- La ocupación máxima en el uso de duchas y lavapiés al aire libre, aseos, vestuarios y otros servicios públicos similares será de una persona, salvo en aquellos supuestos de personas que puedan precisar asistencia, las cuales podrán contar con su

acompañante. Deberá reforzarse la limpieza y desinfección de los referidos espacios, garantizando siempre el estado de salubridad e higiene de los mismos.

- La situación de los objetos personales, toallas, tumbonas y elementos similares se llevará a cabo de forma que se pueda mantener la distancia de seguridad interpersonal con respecto a otros usuarios, salvo en el caso de convivientes.
- Los ayuntamientos podrán establecer limitaciones tanto de acceso como de aforo en las playas a fin de asegurar que se pueda respetar la distancia interpersonal de seguridad entre usuarios. Para ello podrán también establecer límites en los tiempos de permanencia en las mismas, así como en el acceso a los aparcamientos en aras de facilitar el control del aforo de las playas.
- A efectos de calcular el aforo máximo permitido por cada playa, se considerará que la superficie de playa a ocupar por cada usuario será de aproximadamente cuatro metros cuadrados.

Además del cumplimiento general de las medidas de higiene y prevención establecidas, en el caso de que exista algún tipo de actividad de hostelería y restauración que se realice en las playas, incluidas las que se realicen en instalaciones descubiertas, con concesión o autorización de ocupación o aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre, la prestación del servicio de hostelería o restauración se ajustará a lo previsto en las condiciones para la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería y restauración.

X. CELEBRACION DE CONGRESOS, ENCUENTROS, REUNIONES DE NEGOCIOS, CONFERENCIAS, EVENTOS Y ACTOS SIMILARES:

- Podrán celebrarse congresos, encuentros, reuniones de negocios, conferencias y eventos y actos similares promovidos por cualquier entidad, de naturaleza pública o privada, siempre que no se supere el **setenta y cinco por ciento** del aforo permitido del lugar de celebración y con **un límite máximo de trescientas personas sentadas para lugares cerrados y de mil personas sentadas tratándose de actividades al aire libre**. Lo recogido en este apartado será también de aplicación para reuniones profesionales, juntas de comunidades de propietarios y eventos similares.
- Deberán establecerse las medidas necesarias para procurar mantener **la distancia de seguridad interpersonal durante su celebración** o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla.

XI. ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES DE JUEGO Y APUESTAS:

- Los casinos, establecimientos de juegos colectivos de dinero y de azar, salones de juego, salas de bingo, salones recreativos, rifas y tómbolas, locales específicos, de apuestas y otros locales e instalaciones asimilables a los de actividad recreativa de juegos y apuestas, conforme establezca la normativa sectorial en materia de juego, podrán realizar su actividad siempre que no se superen **los dos tercios del aforo** permitido
- Deberán establecerse las **medidas necesarias para procurar mantener la distancia de seguridad interpersonal** en sus instalaciones, especialmente en la disposición y el uso de las máquinas o de cualquier otro dispositivo de juego en los locales y establecimientos en los que se desarrollen actividades o, en su defecto, para la utilización de medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla.

- Además del cumplimiento general de las medidas de higiene y prevención establecidas, en el caso de que se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, la prestación de este se ajustará a lo previsto en las condiciones para la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería y restauración.

XII. LONJAS:

En las lonjas deberán establecerse las medidas necesarias para mantener **la distancia de seguridad interpersonal** o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla

XIII. LIMITACION DE AFORO PARA OTROS LOCALES O ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES:

Con carácter general, cualquier otro local o establecimiento comercial para el que no se recojan expresamente unas condiciones de aforo en el presente acuerdo ni en protocolos o normativa específica que les sea aplicable, no podrá superar el setenta y cinco por ciento del aforo autorizado o establecido.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación en los establecimientos comerciales de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, servicios médicos o sanitarios, ópticas, productos ortopédicos, productos higiénicos, peluquerías, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías y lavanderías, sin perjuicio de la necesidad de cumplir las medias generales de higiene y protección.

Deberán establecerse las medidas necesarias para mantener la distancia de seguridad interpersonal o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla

REANUDACION DE ACTIVIDADES SUSPENDIDAS:

Siempre que la evolución de la situación epidemiológica así lo aconseje, la Administración autonómica podrá permitir la reanudación, a partir del 1 de julio, de las actividades que se indican a continuación, en las condiciones que previamente establezca:

a) Los establecimientos que se destinen a ofrecer juegos y atracciones recreativas diseñados específicamente para público de edad igual o inferior a 12 años, espacios de juego y entretenimiento, así como la celebración de fiestas infantiles.

b) Los locales de discotecas y demás establecimientos de ocio nocturno, sin perjuicio de la apertura de las terrazas al aire libre ya permitida.

c) Las fiestas, verbenas y otros eventos populares, así como las atracciones de ferias.